The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

II

Frontier and Coast

Border Inquiry.

1. Memorandum relative to the Settlers within = Fol. 16.
2. Limits thereof = 46.

Note. = For an "Appendix" to this Number See Folio 281. at the end of this File.

1.

Measures relative to the Settlers within the 20 Frontier and 10 Coast Border Leagues, adopted by the General Government of Mexico and State of Coahuila and Texas.

Also the Confirmation of the Titles of Sundry Settlers by the Executive of the Republic of Mexico.

[illegible] de esta parte de la Provincia.
[illegible] a V.S. [illegible] sirve nombrar individuos q.
[illegible] la [illegible] y acojan á la protección del Go-
bierno [illegible] los habitantes del [illegible] que [illegible] cada ha-
bitante se le conceda á lo menos una milla quadrada
de tierra [illegible] nombre con [illegible] para medir la
posesiones [illegible] los [illegible]
[illegible] que todas las [illegible] echar [illegible] los [illegible]
[illegible] que donde haya hecho algu-
[illegible] condiciones
[illegible] en [illegible]
[illegible]
[illegible] que los [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

H. S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de los Texas
= Los q. abajo subscriben han quedado, y repasan el adjun-
tado entre sus Superiores conceptos q. la Superioridad basa los do-
cumentos de S. M. C. q. le q. con el mayor respeto lo
exhiben en libertad de pedir al Gobierno de S. M. C. (
el medio de V. S.) se sirva conceda la gracia á los que habi-
tamos el Rio Roxo. Sintiendo mucho la falta
de sus Administradores, gubernativa y de su protection, con
la Franquicia de q. V. S. recibirá nuestra Musica. No pue-
dexar de dar reglas a V. S. mas tampoco le libertad de
hacer varias observaciones necesarias de nuestra posicion
insinuando las medidas q. creemos pueden conducir a la
felicidad de los habitantes de esta parte de la Provincia.

Indicamos a V. S. no sirba nombrar individuos q.
administren la Leyes y acomodar a la posicion del Go-
bierno, los habitantes del Rio Roxo que sea cada habi-
tante, se le conceda a lo menos una milla quadrada
de terreno, se nombre un agente para vender la
mercaderia, pagando los gastos y se siguiera, los Indios
se vallan que todos los bienes adquiridos sean p. los no
habitantes, con seguridad, que donde, haya hecho algu
no para salir p. [illegible] Nuevo de bienes conducentes
al Gran Mercado, Lo cual se aponen [illegible]
p. [illegible] Medio de poder tener algunos [illegible]
[illegible] que los mercaderes [illegible]
bienes [illegible] que [illegible] por medio de [illegible]
que [illegible] para [illegible] se [illegible]
p. [illegible] y [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] obtenido a [illegible] [illegible] que [illegible]

[illegible] por la primera y la segunda de [illegible] Cuyo [illegible]
[illegible] de la Segunda = Nos en el Tribunal Mayor 1821.
= Se pone como Cabeza de los Abogados en Ejercicio de Sebas
tian y cuatro = Alcaldes que sirve en Cafe
[illegible] de Nassau = Newstead. Agosto
1821 = Siendo Justicia Alcaldes en [illegible]
[illegible] Thomas Hallett [illegible]
[illegible] Thomas de los [illegible] no necesarios [illegible]
[illegible] de los Jueces y Alcaldes [illegible]
[illegible] Hallett [illegible] Thomas [illegible]
[illegible] Thomas [illegible] [illegible] de Mesi y de Ecra
[illegible] = Jeremias Williams Thomas.

Gobernacion del Estado de Coahuila y Texas.

Pasar á Austin en 13 de Junio de 1825.

Remito a V.S. la adjunta representacion q.e me dirijieron varios habitantes del Rio de Trinidad establecidos sin conocimiento del Gobierno en solicitud de ser admitidos Ciudadanos del Estado, para q.e se sirva V.S. hacerles entender por medio del Ciudadano Esteban Austin q.e estando p.a colonizarse los terrenos q.e ocupan siempre q.e en dichos habitantes concurran las circunstancias q.e exije la Ley de Colonizacion, y las condiciones con q.e el Gobierno ha tratado

con los empresarios de nuevas Colonias, serán admitidos en la q.e corresponda como nuevos colonos, si el empresario y comisionado de este Gobierno los admitieren.

Dios y Libertad. Saltillo 12 de Mayo de 1825.

Rafael Gonzales

Sor. Jefe del Departamento de Tejas.

siente depende de la con-
ducta que observen en todas
circunstancias, y de las pecu-
liares cualidades de cada un
uno: y q.e el Ex.mo Gob.no no dexará
tener en consideracion los ser-
vicios q.e le prestan en esta tra-
tambien se halla resuelto á sos-
tener sus derechos y la digni-
dad de su decoro contra los q.e
se atreven á ultrajarla.
Lo q.e comunico á V.S.
p.a su intelig.a y en contesta-
cion á su Grato q.e
Dios y Libertad - Salaillo
7. de Febrero de 1827.

Sr. Jpe

J. Antonio
Pedriel
Sr.

Gefe del Departamento

Con su oficio de 11 numero 5. de
16. del pasado Febrero he recibido
la representacion de Vmesses
y otros extrangeros avecinda-
dos sobre la Banda Oriental
del Rio Uruguay, y vecinos
del S. Miguelito en el Distri-
to de Maldonado, pidiendo
sean agregados á la Jurisdiccion
de la Colonia del Emporio
Nuevo Buenos Aires, y que
compromete á los Ex. Pueblos
ponga en posesion del Ter-
reno y Campos, para el
Comisionado Ciudadano Cam-
pos Flores. El Gobierno de
Paz que desea la Felici-
dad de sus Conciudadanos
Jenos Habitantes de todos
Cultos Contribuyentes
de Religion Catolica,
ocurrat á las leyes y
Autoridad del Pais
y del Estado, no pueda
ahora atender
manera á lo pedido

los pretendientes por dos razones: primera p.r q.e el terreno en q.e estan Ubicados está Contratado con D. José Vihlein y Comp.a residente en Mejico para Colonizar con trescientas familias, y no puede agregarse á la Jurisdiccion del Ciudadano Estevan Austin sin la Conformidad del Empresario Vihlein y Compañia q.e no há dado motivo alguno al Gobierno para esta Variacion. Segunda, q.e hallandose el Pais amenazado de una rebolucion forjada y promovida por Estrangeros Emigrados q.e con la mayor Audacia han declarado la guerra á los Estados Unidos Mejicanos ultrajando á su Gobierno de la manera mas atroz y escandalosa, no es Conveniente q.e en tales circunstancias se concedan tierras á los hanisanos de el

distrito de Atascosito, quando
el constante que se intro
duccion y establecimien-
to en el país ha sido sin
el debido conocimiento de las
autoridades de este estado, y
no constan q.e cada uno tenga
todas las qualidades y cir-
cunstancias q.e la ley exige
p.a ser admitido y concedere
les tierras, y esto no se pue-
de averiguar ni saber si-
no es quando se presenten
en este distrito el empresario
y produzcan cada uno sus
respectivos documentos an-
te el comisionado q.e nom-
brará este Cabildo, bien
sea en la persona del C.
Caspar Flores ó en la de
otro á quien tenga por
conveniente.

No obstante lo dho. puede
V. hacer saber á los interesa-
dos q.e hallandose esa fron-
tera en rebolucion, están
contenidos q.e su pretensa

Está bien el convenio e Ynstrum.to de las Compañías que se hallan establecidas dentro de las Unitas Lagunas limítrofes remue Vd. a Dejar como me manifiesta en su oficio n.º 202 de 27 de Feb.º ultimo á q. contesto.

Dios =

y Libertad Saltillo 2. de
Abril de 1827

Blanco

J. Antonio
Valdez
Mis.

El Gefe del Departamento
de Texas

COMANDANCIA GENERAL DE LOS
ESTADOS INTERNOS DE ORIENTE

[illegible]

[illegible]

Haupt Captain

Doy aviso al Superior Gobierno con el oficio de S.E. n.º 936. de 19. de Marzo pasado q. comprehende la noticia del numero de familias Extrangeras q. habiaen la Provincia, y q. se remitan sobre su Utilidad lo que le parezca mas conveniente.

y libertad. Sabillo 20
Abril de 1827.

Arizpe

J. Antonio
Pedrina
Sto.

M. Cafo del Depart.
de Jesus

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

16

El Sor. oficial mayor 1.º en
cargado de la Secret. de relacio
nes me dice en ofn. de 11. de Abril
p.r p.r lo siguiente.

"Excmo. Sor. = El Excmo. Sor.
Srio. de la Guerra con fha. de
hoy me dice lo que copio. = Hace
ce indudable segun noticias
que ha recibido la Superiori
dad q. muchas familias
de los Eto. Unidos del norte
se estan trasladando al Eto.
de Tejas: en los papeles pu
blicos de Orleans se ven varios
buques, abiertos rafitzo de pasajeros
y conducir pasaxeros para dho.
punto, como lo manifiesta
la adjunta nota traducida
de la Gazeta de N. Orleans
de 24 del pdo. que incluyo
á V. de orn. del Sreto.
p.a su conocim.to dandole aviso
de esta resolucion p.a be
fiar oportunam.te á que V.

Libertad Sale.º 9 de Mayo de 1821.—

Arizp.

considera haber lugar.— Lo traslado á V.E. incompañandole copia de la nota que se cita á fin de q.e haga se observen estrecha y rigorosamente las disposiciones del reglam.to de 6 de Junio ult.o y ord.n adicionales sobre entrada de extrangeros."

Lo traslado á V.S. incluyendole copia del docum.to á que refiere la nota, para su intelig.a y afin de que tome las mas estrechas, y executivas providencias p.a q.e se observe en todo el distrito de ese departam.to el reglam.to de 6 de Junio ult.o y demas disposiciones vigentes relativas á la introduccion de extrangeros.

Dios

Al Gefe del Departamento de Jalisco.

J. Antonio Padilla

Rio

Para Señor Don la vela la Goleta Dolores de 35. toneladas, su Capitan Flores, viene pasa de su cargamento à bordo; admite carga ó pasageros y se despacha encima de los S. S. Señores Oficiales Reales. = Para Rio Janeiro en Señas. = Habiendo à muy pronto la goleta Devonsu su capitan Filea, viene à bordo parte de su cargamento, admite carga y pasageros, y la despacha S. M. Zaiharie. Para Señas = Recibe carga y pasageros la goleta Peio q. saldrà inmediatamente la despacha Richard Chaney = Entrada del puerto Luisiana Domicilio New Orleans = Marzo 24. de 1827. = Es copia Rio com. = Es copia. Juan Abril 11. de 1827. = Es copia. = Jose Cacho. Es copia cuefico 11. de Abril de 1827. = Espinosa.

Es copia.

J. Nicomedes Padilla
Lic.

The Governor to the Political Chief. relative to the emigration of North Americans into Texas. and the alarm thereby caused to the Government of Mexico.

Saltillo 9.th May 1827.

Por el Ministerio de Relaciones
se me ha comunicado con fe-
cha del corr.te la orden q. sigue:
Excmo. Sor. = Enterado
Excmo. Sor. Presidente de la
de V.E. n.o 36 de 22 de Abril ant.o
en q. interesa la del Gefe del Di-
partamento de Jujuy relativa al
corr.o de correspondencia establecido
desde el Arroyo de Arizaqueno
al Rio Salinas con progreso del
Cerro q. q. pidan los vecinos,
se ha servido mandar se circule
a V.E. acompañe el informe q. ha
dado otro el particular, a manifes-
tar q. cuantos fieles correspondencias
fueren necesarias para la mas
q. magnitud se considerasen
que ninguna el general gefe
de Jujuy: cuantos se cargan en
labores del campo: cuantos son
los q. se encuentran con
los requisitos q. previenen las
leyes q. los hacen pobladores
y q. si a otro alguno se

los otros se podrá permitir su establecimiento en otros lugares de lo interior de ese Estado; Cuya q. con ese conocim.to pueda dictar el Supremo Gobno las providencias q. corresponden = Tengo el honor de comunicarlo a V.E.Cia. su conocimiento y efectos indicados. Dios

Y lo traslado a V.S.Cia. su inteligencia y a fin de q. se sirva informarme a la posible brevedad sobre los puntos q. comprende la precitada orn Cia. con esos conocimientos poder darle Cia. mi parte su exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. Saltillo 28 de Mayo de 1827.

Arizpe

El Gefe del Departamento de Tamps.

J. Antonio Madrid
Srio.

y Libertad. Saltillo 16. de
Junio de 1827.

Arizpe

J. Antonio
Medina
Sria

El Lic. del Depar-
tamento de Fyj.

Por el Ministerio de Estado y de relaciones se me ha comunicado con fha. 21. del corr.te lo q.e sigue.

„ Exmo. Sor.= El Exmo. Sor. Ministro de la Guerra en nota de ayer me dice lo sig.te= con sultando el Comand.te Gral. de los Estados Interiores de Orienta, á la orn. q.e se le comunicó con 14. de Abril anterior relacionada á la emigracion de familias del Norte me dice con fha. 10. del mes pasado entre otras cosas lo q.e copio.= Creo se adelanta necesidad q.e p.r el Supremo Gobierno se excite el zelo del Ciudadano Gob.r de este Estado á fin de que prevenga á los Empresarios bajo la mas estrecha responsabilidad no admitan en las nuevas colonias otras q.e los individuos q.e pertenecen á las familias contratadas y que tengan todos los requisitos debidos procurando

se establezca en los terrenos
litorál y limitrofes, sin per-
miso del Supremo Gobierno
pues qualq.te tolerancia ó
disimulo en esta parte será
muy perjudicial á la Inde-
pendencia é integridad del
Territorio mejicano.= Lo que
de orn. del Supremo Gob.no
transcribo á V. p.a su debida
inteligencia y providenci-
as oportunas á q.e hubiere
lugar p.r ese Ministerio.=
Y de orn. del Exmo. Sor.
Presid.te lo inserto á V.E.
p.a q.e como previa conse-
cuencia de las ornes. dadas
sobre introduccion de ex-
trangeros de q.e se contrajo
la circular de 15. de
Noviembre del año ante-
rior disponga lo conveni-
te para q.e solo se admi-
tan en las nuevas colo-

nias á individuos q.e tengan los requisitos debidos y pertenecan á las familias contratadas y q.e con mas particularidad se ponga atencion á Cuidar en dho. Establecim.to de la observancia de las citadas disposiciones."

Y lo transcribo á V.S. p.a su inteligencia y á fin de q.e en su cumplim.to lo haga saber á los Empresarios q.e Existan en ese Departam.to y comisionado de la Colonia del Cicl.o Llevar efectivo p.a su puntual observancia.

Dios

En vista de las ins-
tancias q.e V.S. me acompa-
ña a su oficio n.o 42. de 18
de Abril anterior de los
vecinos antiguos de Nacog-
doches Manuel de los Sr.s
Coy, Fran.co Guerrero, y Elena
Kimbles viuda de Antonio
Dill, solicitando se les meta
en posesión formal del terre-
no q.e cada uno ocupa, y
han reconocido propio des-
de el tp.o q.e expresan bajo
determinado q.e aviso con-
fique, y lo q.e puede V.S.
comisionar sujeto de su
confianza q.e practique
las medidas, y pongan
á los interesados de sus
tierras expidiendoles los
correspond.tes t[illegible]

y Libertad. Saltillo
16, de Mayo de 1827.

Aviso

condicion de q.e si no justifican previam.te q.e tienen satisfechos los dros. nacionales hayan de pasar al Ter.o p.a cada sitio de tierra. lo q.e está señalado por la ley de colonizacion p.a los nuevos pobladores; y q.e el num.o de sitios no exceda de once Nosotros está prevenido por la misma ley.

lo comunico á V.Sa p.a su inteligc.a y fines consiguientes, dependiendo me avise del resultado p.a la devida constancia.

J. Antonio Padilla
Srio.

Dios

Al Sep.or del Departam.to de Tejas

Communications
the Govr of the State of
Coah & Texas to the Politi-
cal Chf of the Depart of
Bexar relating the Peti-
tions of Manl Santos
Cory, Francs Guerrero &
Elena Kimble. (dated).
27. June 1827.

16.

Conforme V. solicita en oficio nº 107 de 10 del presente son adjuntas las instancias de los Ciud.s Manuel de los Santos Cap, Franco. Cuevero, y Elena Kimles, viuda de Santiago Dill, vecinos de Nacogdoches sobre tierras, para que V. les dé el curso q. indica en su expresado oficio de que contesto.

Dios

y Libertad, Saltillo
27 de Junio de 1827.

Aviso 99

23

J. Antonio
Gazillas
Mio.

El Cafe del Depar
tamento de Mejico.

Duplicate

The Governor of the State to the Political Chief of the Department of Texas transcribing the permission of the President of Mexico to the Settlers within the 20 Border leagues to retain possession of the lands occupied by them. — Saltillo 22 October 1828. —

Se trasladó al Alcalde en Nacogdoches en 17 de nov.

Se circuló á los Alc. de los distritos de Atizo, Sabinas, y Tenaxa, en 20. de Agto de 1829.

El Excmo. Sor. Sec. de Estado y de Relaciones en ofn. de 22 de Abril del presente año me dice lo siguiente.

„ Excmo. Sor. = Dada cuenta al Excmo. Sor. Presidente con la nota de V.E. num.º 27. de 18 de Marzo anterior en q.e informa con documentos de el Estado en q.e se hallan los extrangeros q.e habitan las veinte leguas inmediatas del rio de Sabinas se ha dispuesto de conformidad con lo q.e expone V.E. q.e los q.e reunan las circunstancias de una conducta pacífica

y posesion util posean tran-
quilos los terrenos q.e han ocu-
pado. Comunicolo á V.S. en con-
testacion p.a los efectos co-
rrespondientes."

Y lo traslado á V.S. para su inteligencia y noticia de los interesados, como resultado de su of.o n.o 268 de 12 de Octb.e del año p.p.: en el concepto de q.e voy á nombrar un comisionado q.e posesione de sus tierras á los estrangeros de q.e trata la preinserta resolucion con arreglo á las leyes.

Dios y Libertad. Leona Vicario 22 de Octb.e de 1828.

Muscoy

J. Antonio Cedillo

Al Gefe del Departamento de Bejar.

En fecha de hoy se
han dado, en el Cual me comunica
de q. se reserva el Señor Comisionado
para ocuparse de proporcionar
Tierras en la Jurisdiccion de
Nacogdoches para ocupar los
que deseen con familias bien qualo
llegada de dicho Señor Comisionado
por los muchos ajustamientos q. se
allan hechos con q. en hasta
poblaciones vecinas de Nacogdoches
ap.a que quede todo pacifico llen
buen humor entre unos y otros
que es necesario organizar la
hacienda Constitucional.
Es Cuanto se puede decir para
harmonia entre los habitantes de
este Distrito no q.e mas ina
vecidad.

Dios y Libertad Sarinana
11 de Jul.o de 1829

Al Señor Gefe Político del
Departamento de Texas
Barron de Bastrop en
Texas

Secretaría de Gob.no — S. 115 — Extracto Sec.

Informe verbal del C. Empresario Esteban Austin y p.r lo que en cada particular de 12 de otro último me dice el Ciudadano Jef.e Jefe Chambers he quedado convencido de que las ocurrencias acaecidas en Nacogdoches han sido el Comisionado Gral. D.n Juan Ant.o Padilla p.r acusacion Criminal que aparece en su contra, y p.r que la resolucion del Honorable Congreso del Estado de 5 de Abril anterior q.e V.E. se sirvio comunicarme con fha 11 del mismo se reduce á una sola empresa al referido Comisionado he llegado á entender que por tales motivos se han alterado los animos de los habitantes colonos establecidos dentro de las veinte leguas limitrofes desde el rio de la Sabinas y de otros puntos del esperado Austin, en tal grado q.e han llegado á persuadirse que todo es con el objeto de paralizar la colonizacion é impedir se les expidan los titulos de posesion de los terrenos q.e les corresponden, y desean con ansia para asegurar su permanencia en el pais. Con tal motivo tuve por conveniente recomendar al referido Austin, y á Chambers en contestacion á su co-

ta, que por cuantos medios estuvieran en su alcance y les dictara la prudencia, procuraran pacificar los animos de aquellos habitantes alterados por la inesperada ocurrencia de D. Juan Antonio Padilla y p.r equivocados conceptos de las ~~dis~~ disposiciones del Superior Gobierno q.e les ha dado repetidos testimonios del amor paternal con que los mira y atiende al ~~[illegible]~~ aumento y seguridad de sus personas e intereses; pero sin embargo me parece oportuno manifestar a V.E. q.e solamente la presencia pronta de un comisionado en aquella frontera ~~y Colonia~~ será capaz de desvanecer los errores de que se han penetrado ~~los~~ ~~los~~ referidos habitantes, disponiendo si fuere posible que el individuo en quien recaiga la comision p.a arreglar los asuntos de los pobladores establecidos dentro de la citada 20. legua limítrofe de la Fron.a recaiga en persona ilustrada de juicio y prudencia que pueda sin escandalo allanar cuantas dificultades se les presenten, ya sea por reclamaciones de los antiguos vecinos de ir a acogerse, o ya por las que ofrezcan los

trabajos principiados en ~~ambos~~ dos puntos p.ª los ~~dos~~ apuntados Comisionado y digimenos sobre cuyos interesantes puntos no dudo que V.E. se servirá fijar su alta consideración y comunicarme las providencias que estime convenientes. — Dios y L.ª Bexar 6. de Junio de 1830 — E. S. = Ramon Musquiz — E. S. Gob.dor del Estado de Coahuila y Texas.

Extracto

Comunica las noticias que ha tenido de la inquietud que ha producido en los animos de los Colonos establecidos dentro de las 20. leguas limitrofes de la frontera y parte oriental de la Colonia de Austin, y las medidas que ha tomado para apaciguarlas, y pide como unico remedio con q.e podrian ~~terminarse~~ otra que llenase, la pronta presencia del Comisionado que bien deba expedir los titulos de posesion, indicando las cualidades q.e deben adornar à este individuo p.a el buen acierto y desempeño de su Comision.

Legajo 2
N 212

Cartas Sr.

Correspondencia con Grl. Coronado

pag. 958

Con motivo de ser existir en el archivo de esta Intendencia de mi cargo los expedientes incoados a consecuencia de las solicitudes que dirigieron al Supremo Gobno. de V.E. los extrangeros establecidos en las riberas de S. Marcos, Río de Trinidad y Nueva Burgos que al declararse con el fin de que ningunos sobre permitieran que permanezcan en ellas y de que se les consideren en propiedad las que poseyeran, espero merecer si V.E. fuere servido, la provision de estos docums. p.a lograrse las dificultades que pueden presentarse al comisionado nombrado p.r V.E. que se haya en esta Ciudad respecto a que por el contenido de las ordenes del supremo Gob.no Gral. que se hayan en el referido archivo, no puedo saber el n.o de familias agraciadas con el medio aquella gracia, ni el titular el que esta recaiga en individuos q.e hoy emigrado despues, en efecto q.e desde el año de 27. que se instruyeron dhos. expedientes a la fha. se ha duplicado el numero de familias en dhos. puntos p.r lo q.e pero muy del caso q.e V.E. me ordenar lo que deva hacer con ellas a la vez q.e se sirva V.E. regularizarse estas poblaciones p.r el citado comisionado

Cionado. = Bsas 6 de Diciembre de 1830. = Ctesa. Sr Gobr Gl.

Extracto

Vse los expedientes relativos al permiso concedido p.r recidir en los terrenos ocupados por los extrangeros establecidos sobre San Fiacinto, y vida otra que cobrirnos p.r poder resolver las dudas que expresa

Acompaño a V.S. los dos expe-
dientes de la substanciad. de los expe-
dientes relativos al permiso
concedido para residir en los
terrenos que ocupan los indo-
viduos que existen entre el
Río Trinidad y Arroyo San
Francisco, y desde Arroyo al
Río de Infinitos que V.S. me
pide en su oficio n.º 383. de
fecha 6 de Diciembre ultimo
a que contesto.

Libertad. Leona Vicario
29 de Enero de 1831.

Mont.º del Valle

Sr. Gefe Político del Dt.
Guanajuato

Gefatura de Instrucciones y Compras Contratos

p 359

Por el correo de Nuevo Santander frontera me dice el Alcalde de Nacog.s en oficio n.º 12 de 19 de Feb.º p.º que entre los papeles recogidos a D. Juan Ant.º Padilla no se encuentran los expedientes q. se contraje mi orden de 2 de Enero anterior q. le dirigio V. ~~en esta fecha~~ p.r un expreso; y considerando q. por esta falta se debia V. embarazado en el exercicio de sus funciones con notable atraso del servicio del Estado, he dispuesto dirigirle como lo verifico los q. he recibido en copia e ~~original~~ necesidad en esta Gefatura p.r el Supremo Gob.º del Estado en fha. de 29 del Supremo mes de Enero y con conveniente al establecim.to de los estrangeros q. han obtenido la correspond.te aprobacion del supremo Gob.º q.l p.r su legalid.d establecido entre los Rios Trinidad y San Marcos y Ciudad Victoria que a subsistir.

Por la premura del tiempo remito a V. dichos expedientes conforme los he recibido, ellos deben obrar en este archivo y en tal virtud encargo a V. q. haciendo sacar ~~las~~ copias autenticas de ellos me los devuelva p.r conducto muy seguro y con la prontitud mas posible. Dios y L. Orizaba 1.º de Marzo de 1831. — M. M.

Ciud.no Comisionado p.r el Sup.mo Gob.o D. Fran.co Madero.

Copia Polizza del Sr.
Martinez di Lugo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sesatura 8ª Formalatura en Empo Contencioso

fo 360

Con oficio de V. Sr. 25 de Febrero ppo recibí las dos copias que pide se debe de los expedientes formados por el establecimiento de las Aduanas que ocupan las encargaciones del Río de San Marcos y Orinda y las de esta Legación ~~[illegible]~~ y interinas desde Atoyaque hasta Abimas

Dios G. Cesar 11 de Abril de 1831.

Rivas

Cmdte. Francisco Alcaraz
Comisionado por el Supremo Gobierno

Communications

The Petition of the Chief of the Kept of Regar to Commr Madras
Remonstrating against Petitions of Bunia
Inhabitants East of Mahai
Colony, for opening Paths to
their lands, and to keep of
the Same by Madras and his
Unseen Heritors. Mahe
Aluvea 25th March 1871

Communication
The Govr of the State to
the Polit. Chf of the Dept.
of Bejar transcribing Com-
munication of Genl Teran
relative to the applications
made to him, for Titles to lands
inhabitants by Sundry Settlers
East of Austins Colony.
dated. Leona Vicario 11 June 1831

COAHUILA Y TEXAS GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO LIBRE DE

El Comandante Gral. de Coahuila y Tejas
1º de Feb.

Elmo. Sor. Comandante gral. de estos Estados con fecha 18 de Mayo ultimo me dice lo siguiente:

„Elmo. Sor. = El Elmo. Sor. Ministro de Relaciones interiores y esteriores en oficio de 18 del mes pasado se ha servido decirme lo siguiente.

„Elmo. Sor. = Con el oficio de V.S. de 6 del que rige he recibido copia del expediente promovido por varios estranjeros que existen establecidos a las mazenas del Mexicano del y trasmito sus terminos, deseando se les aplique el tercero que actualmente ocupan, lo que aviso a V.E. en contestacion, en concepto de que gozaremos se acuerde

y Libertad. Leona Vicario
11 de Junio de 1831.

Torras

Mont.º del Valle

y comunicará á V.E. la resolucion correspondiente."
"Tengo el honor de trasladarlo á V.E. como resultado de su nota de 26 de Febrero último protestandole de nuevo mi distinguida consideracion."
Lo transcribo á V. para su conocimiento y el del comisionado Ciud.no J. Fran.co Madero.

Dios

Sr. Gefe Político del Departam.to de Mgos. E

Se refiere al Ayuntamiento de Tepic

Transcribe en copia el oficio de Nl. de 25 de Mayo

Por el oficio de Nl. de 25 de Mayo que el Exmo. Sor. Comandante Frat. pasó al supremo Gobierno de la Union en 26. de Marzo ultimo, y por el que su contestacion dicha el Exmo. Sor. Ministro de Estado y de Relaciones con fha. 20 de Abril anterior, quedo enterado el Exmo. Sor. Presidente de la Republica de haber aprobado los establecimientos de Colonos en las Aguas Litorales de esa Costa del Departamento, y situado en el puerto del Mayor Israel y en la ensenada de San Pedro de Guadalupe Victoria lo que comunico al Supremo Gobierno de Jalisco.

Dios y libertad. Nl. y Mayo 25 de 1828.

Q

[illegible] Gillid 20
Giugno 1791.

Salmon Lagnoe

(3

[illegible]
[illegible]

Expediente Q.
Nº 162.

Exmo. Sor.

Cumpliendo con lo q. se sirve ordenarme en su superior ~~oficio~~ de 11 de Junio pº. inmediato el del Exmo. Sor. Comandante Gral. de esta entidad de 15 de Mayo transcribiendo la contestacion efectuada en 12 de Abril anterior el Exmo. Sor. Ministro de estado y de Relaciones, ~~sobre~~ en oportunidad se acordará por y resolverá pr. el Supremo Gobno. Gral. sobre el expediente promovido por varios extranjeros q. existen establecidos en las inmediaciones del Rio Trinidad y arroyo de San Jacinto, solicitando se les adjudiquen los terrenos q. actualmente ocupan, lo he trasladado al ciudadano nombrado para regular estos establecimientos, Ciudno. Jose Francco. Madero

Dios Q. Gde. Montevideo 4º de Junio de 1837.

= M. M. = Excmo Sor. Gral. Q.

Extracto

Hoy he trasladado al Comisionado Ciudno. Francco. Madero la contestacion del Exmo. Sor. Mro. de Relaciones ~~inserta~~ del Exmo Sor Comandante Gral de esta Estado que se le transcribio en 11 de Junio, sobre q. se acordará a la solicitud de los

Communication of the Polit. Chf. of the Dept. to the Gov. of the State of Coal. & Tex. relative to the Petitions of Sundry Inhabitants East of Austin's Colony who applied to Govt. Texas to grant them land. dated Roliad 1 July 1831

Ordenamos establecer a las Vrsulas
Nro Frisnda y Sr. Serinb, p.a q.e se
adjudiquen los terrenos q.e vengan.

Copia Ca

41

El Excmo. Sor Gobr. se ha dado en oficio con fecha de 11. de Junio pro. que dice lo siguiente = El Excmo. Sor Comandte. Gral. de este Estado con fha. 11 de mayo ultimo me dice lo siguiente = Excmo. Sor. = El Excmo. Sor Gral. de Buenos Aires interino y exterior en oficio de 12 del pro. pdo. se ha servido decirme lo siguiente = Excmo. Sor. = Con el oficio de V.E. &a

Lo inserto a V. con la propia fine.

Dios G. Salid 10 de Junio de 1831.

C Comunicando para el reparto q
se hace Jose Fran.co Cladera

El tercer parrafo en
las instrucciones que dió
el Excmo. Sor. Gral. Ciu
dadano Manuel Mitre y
Terán al C. Coronel Tula
Dario Bredbrun se con-
traya á indagar si la Co
lonia de Atucucho, for
mada por dirección de
Empresarios por la Comi-
gracion Inglesa de los
Sres. Familias extranjeras
Escocesas, habian tenido la
aprobacion correspondiente
y si en caso contrario se
solicitaran por conducto
de S.E.

Usando mi empleo de
Cdte. Crei que la intencion
del Sor. Gral. Mitre dirigida
al Excmo. Sor. Gobernador
del Estado la instancia
de los que pretendieran la
gracia del gobierno, como
se infiere de esta Nota
que en el Excmo. Sor. Gobi-
erno, no otra recomendacion
que pueda hacer cuando

res de terrenos en el te-
rritorio y litoral, respecto
á q. el art.º 4.º de la ley
18 de agosto de 1824. prohi-
be terminantemente algun dicho
ciudadano fuera colonizar
sin la aprobacion del
gobierno de la union, mas
se asemeja á este fin que
puede hacerse para el
el conocimiento previo de los
gobernadores de los Estados
respectivos, por que ya se
que con este se mejora
ria un Angel directo al
fin con que necesita que
lo el legislador.

El Fiscal gral. Heran he
entendido lo que se el
proyecto art.º 1.º de dicho
modo por q. segun se
ese del oficio que nos pre-
cibe. lo con fha. 5.º del
pasado. Sucio las intenciones
que se dirigieron por la
de la inobservancia alguna
bitrarios de dos Ciudadanos
ciudadanos los de otro dis-
tantes el propósito de
mas si pues no
dice del proyecto. Es por
como pues este

Del Estado.

Quando en el año pasado de 1828, los habitantes de Stas Cruz dirigieron su instancia al Excmo. Sor. Comte. gral. Ciudno. Amasario Bustamante, la remitió al gobno. del Estado manifestandole que no siendo aquel asunto de su Comision por una equivocacion se le habia dirigido. El Excmo. Sor. gobernor. la remitió con su informe al Excmo Sor. Presidente y obtubieron los Lecitantes la resolucion fecha de 27. en Agosto de 1828. de los incluidos en ella no quiso volber a presentar ninguno por q. se creen suficientem. garantidos con la aquiescencia que tienen del gobierno gral. y del de el Estado, y solo, hicieron razon de los habitantes que no tienen ninguna clase de aprobacion:

Por lo q. Dios á V.S. en contestacion á su carta fha. 1.º en Sept. Julio con que me transcribe la

Ff. del mismo de esta
Cuna inserto al E. S.
bernador del Estado
el gral. Freán en 15 en
último mes.

Dios y Libertad
Palmira Agosto 12. de
1821.

Francisco
Acevedo

Communication of Commiss. J. F. Madera to the Polit.c Chf of the Department of Bejar, relative to Settlers of his District, referred in the 3.d Art: of the Instruction of General Terán to Capt. Juan Davis Bradburn Comdt of "Anahuac" also those evaluated in the Resolution of the Sup.o Gob.n of the State of Coah. & Texas of 27 Augt. 1828, & date Palmyra 12 Augt. 1831.

Mr. Chief Political Department to the Bejar.

Mr. Chief Political Department.

Juan Davis Bradburn
Commandant

Los extranjeros que de San Jacinto y Trinidad representaron por conducto del Res.mo Sor. gral. C. Manuel de Mier y Feran al Supremo gobierno de la Union pidiendo la Concesion de los terrenos que ocupan, no son de los incluidos en la resolucion de 27 de Agosto de 1828, por que aunque el Sor. Coronel Bradburn los imbitò al efecto por orden del Sor. Feran ninguno combino â hacer nueva representacion, por creerse suficientemente garantidos con la aquiesencia que yà tienen del gobierno general y del de el estado.

Sin examinar por ahora si S. E. el gral. Feran es conducto de comunicacion entre los habitantes de un estado libre y el gobierno general, solo me limito â contestar â V. S. su oficio de fecha 1.o de Julio ultimo en que me inserta

el que del Ministerio de Relaciones
trascribió al Ecmo Sor. gobernador
del Estado S.E. el grl. Foran
en 15 del pdo. Mayo.

Dios y Libertad. Salmuna
Agosto 12 de 1831.

Francisco
Alcorta

Sor. Gefe del Departamto de Rosario,
Ciudo Ramon Martinez.

Communication of Commisr. J. Franco: Madero to the Political Chf. of the Depart. of Bejar, relative to the petitions of Sundry Inhabitants East of Austin's Colony who apply to Land Texas for grants of Land. dated at Palmyra 12 Augt/31

2.

Measures relative to the mode of ascertaining the extent of the 20. Frontier and 10. Border Leagues on the Sea Coast.

Also.

An Authentic Copy of the Treaty of Limits, between the United States of America and Spain, relative to the limits of the Possessions of the respective Contracting parties. Concluded at the City of Washington 22.d Feby. 1819. Commonly called the "Florida Treaty."

Tratado de Amistad, Liquidacion, y Limites entre los Estados Unidos de America y S. M. Catolica.

Los Estados Unidos de America, y S. M. Catolica deseando consolidar sobre una vez permanentemente la Amistad y buena Armonia que felizmente reyna entre las dos partes contratantes, han deseado compromes y determinar sus dificultades y reclamos pretencionesi por un tratado con especialidad declarar los limites de sus respectivos colindantes en la America Septentrional.

Por este fin el Presidente de los Estados Unidos ha dado pleno poder a D.n Juan Quincy Adams, Secretario de estado de los estados Unidos, y S. M. Catolica ha nombrado al Excmo. Sor. D. Luis de Onis Gonzalez Lopez y Varona, Señor de la villa de Bayaces, Regidor perpetuo del Ayuntamiento de la Ciudad de Salamanca, Gran Cruz de la R. Orn. Americana de Isabel la Catolica, condecorado con la flor de Lis del Verde, Caballero pensionado de la R. y distinguida Orn. Española de Carlos 3.o Miembro de su Supremo Consejo de Gra. R. Orn. del Consejo de S. M. Catolica, su Secretario en exercicio de decretos, y su Embiado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca de los Estados Unidos de America.

Los Comisarios Plenipotenciarios, despues de haver mutuam.te cangeado sus Poderes, han convenido y determinado los Articulos siguientes.

Articulo 1.o

Habrá una firme y inviolable Paz, y sincera Amistad entre los Estados Unidos y sus Ciudadanos, y S. M. Catolica sus Subditos y Vasallos sin excepcion de personas y Paises.

Articulo 2.o

S. M. Catolica, cede a los Estados Unidos en plena propiedad, y Soberania, todos los Terrenos que le pertenecen, situados al Oriente y Occidente del Mississippi, conocidos con el nombre de Florida Oriental y Occidental, las Islas Adyacentes dependientes de dhas. Provincias, tierras Realengas, Edificios Publicos, fortificaciones, y Guarnicion, y todos los otros edificios que no pertenecen a Particulares, los Archivos y Documentos que ultimam.te tengan relacion con la posesion y Soberania de las expresadas dos Provincias o estar incluidos en este Articulo: los dichos Archivos y Documentos seran en posesion de los Comisarios, o Oficiales de los Estados Unidos legitimam.te autorizados a recibirlos.

Articulo 3.o

La Linea Divisoria entre los dos Paises al Occidente del Mississippi empezará en el Golfo Mexicano a la desembocadura del Rio de Sabinas en la Mar, subiendo al Norte por el Margen Occidental de este Rio hasta el 32 grados de Latitud; despues por una linea recta al Norte hasta el grado de Latitud con que topa el Rio Roxo de Nachitoches, o Rio Colorado, siguiendo el Curso del Rio Roxo al Poniente, hasta el grado de Longitud 42. de Londres, o 23. de Washington, despues cruzando dho. Rio Colorado, y tirando una Linea recta al Norte hasta el Rio Arkansas, siguiendo el curso por las Mar-

res del Sur los Arcanzas hasta su Nacimiento en Latitud 42 Norte, y despues por una Linea Paralela en esta Latitud hasta la Mar del Sur, como asido delineado en la Mapa de los Estados Unidos, por Melish, publicado en Filadelfia y Corregida hasta el 1º de Enero de 1818: Pero si el Nacimiento del Rio Arkansas fuese al Norte ó Sur del 42 grados de Latitud, entonces se tirará desde el Nacimiento una Linea al Norte ó al Sur, qualquiera que fuese el caso, hasta el 42 grados de Latitud y despues se seguirá el Expresado paralelo hasta la Mar del Sur: Todas las Islas en la Ribera, y los Expresados Rios Colorado y Arkansas, conforme ala Linea divisoria pertenecen alos Estados Unidos, pero el uso delas Aguas, y la Navegacion del Rio de Sabinas hasta la Mar, y los Rios Colorado y Arkansas en toda la extencion de sus Limites en sus respectivas Margenes, serán Comunes alos habitantes de Ambas Naciones.

Las dos altas partes Contratantes, convienen en ceder, y renunciar todos sus Derechos, Reclamaciones, y pretenciones alos terrenos comprendidos en la Expresada Linea, Atraves, los Estados Unidos por ceder á S. M. Catolica, y renunciar para siempre todos sus Derechos, Reclamaciones, y pretenciones alos terrenos situados al Poniente y Sur de la Arriba prescripta Linea. Del mismo modo S. M. Catolica á dicho Estados Unidos todos sus Derechos, Reclamaciones y pretenciones, á qualquiera delos terrenos al Oriente y Norte de la Expresada Linea, y por si sus herederos y Subcesores, renuncia para siempre toda Reclamacion a los sobre dichos terrenos.

Articulo 4º

Para fijar esta Linea con mas precision, y plantar los Mojones, que deben designar exactam.te los Limites de Ambas Naciones cada uno delas partes Contratantes, comisionará un Comisario y agrimensor, que se juntarán en Natchitoches, en el Rio Colorado, antes del fin de un año dela Ratificacion de este tratado, y procederán á tirar y Mancar la Expresada Linea, desde la desembocadura del Rio de Sabinas hasta el Rio Colorado; desde el Rio Colorado hasta el Rio Arkansas conforme asido convenido, y estipulado, y la Linea de Latitud al 42 grados hasta la Mar del Sur, harán sus Mapas y los diarios de sus operaciones, y los resultados en que habrán convenido serán considerados como una parte de este tratado, y tendrá el mismo valor como si hubiera sido incertado en el; Los dos Gobiernos convendrán entre sí sobre los Articulos necesarios con que se deben proveer estas personas, y sus respectivas escoltas, si las considerasen necesarias.

Articulo 5º

Los habitantes delos terrenos cedidos serán mantenidos en el Libre ejercicio de su Religion sin restriccion alguna, y aquellos que quieran mas ladarse á los Dominios de España, les será permitido

vender, ó esportar su propiedad en qualquier tiempo que fuere, sin ser obligado á pagar derechos ninguno, en ambos casos. 47

Articulo 6.

Los Habitantes de los territorios q. S. M. por este tratado cede a los Estados Unidos, serán incorporados en la Union de los Estados Unidos tan pronto que sea conveniente en los principios de su sistema Federal, y gozarán todos los privilegios, derechos, y franquicias de los Ciudadanos de los Estados Unidos.

Articulo 7.

Se retirarán los Oficiales y Tropas de S. M. Catolica de los Territorios Cedidos por este tratado a los Estados Unidos, y se dará posesion de las Plazas ocupadas por ellos, en el termino de seis meses de la ratificacion de este tratado, ó mas temprano si fuere posible a los Comisarios ó oficiales, legalmente nombrados á recibirla, los Estados Unidos proveerán de Buques de transporte y la Escolta necesaria para conducir los oficiales y tropas Españolas, y sus equipajes hasta la Havana.

Articulo 8.º

Todas las Concesiones de tierras hechas por S. M. Catolica antes del 24. de Enero de 1818 ó por las Legitimas Autoridades de dichos terrenos Cedidos por S. M. a los Estados Unidos serán ratificadas y confirmadas a las personas que estan en posesion de las tierras en la misma extencion; que se rian validas las expresadas Concesiones en caso que hubiesen quedado bajo el Dominio de S. M. Catolica: Pero los propietarios de tales tierras que por razon de la Situacion presente de la Nacion Española, y la Revolucion de Europa han sido impedidos de cumplir con todas las Condiciones de sus Concesiones, las cumplirán en el termino prefijado en ellas, á contar desde la fecha de este tratado, á falta de que estas Concesiones serán Nulas y de ningun Valor: Todas las Concesiones echas despues del 24. de Enero de 1818 quando en nombre de S. M. Catolica se hizo la primera Propuesta, está por este declarado y convenido sea Nulas y de ningun Valor.

Articulo 9.

Las dos altas partes Contratantes animados con el mas sincero deseo de conciliacion, y con el fin de terminar todas las desavenencias que han existido entre ellas y confirmar la buena Armonia que desean que para siempre exista entre ellas, recíprocamente renuncian á toda reclamacion de daños, ó injurias que ellas, como tambien sus respectivos Ciudadanos, y Vasallos puedan haber sufrido hasta la fecha de este tratado. 1.º — la Renunciacion de los Estados Unidos, se extiende á todas las injurias y daños mencionados en el Convenio de 31 de Octubre de 1802. 2.º — A todas las Reclamaciones por las Presas hechas por los Barcos franceses y Corsarios por los Consules franceses en los terrenos

torios y Jurisdicion de España

3º A todas las Reclamaciones ~~por las pretensiones hechas por los Comerciantes~~ Americanos ~~y~~ Abomificaciones por la Suspension del privilegio de Depósito en la Nueva Orleans en 1802.

4º A todas las Reclamaciones de los Ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gob.no Español previniendo de ilegales Capturas é hoy en la Mar, y en los Puertos y territorio de la España y de las Colonias Españolas.

5º A todas las Reclamaciones de los Ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gob.no Español, de las quales las Expediciones solicitan de la intervencion del Govierno de los Estados Unidos han sido hechas al Departamento de la Secretaria de Estado, ó al Ministro de los Estados Unidos en Madrid desde la fha. del Convenio de 1802 hasta la firmacion de este tratado.

La Renuncia de S. M. Catolica se estiende

1º A todas las injurias y daños mencionados en el Convenio de 11. de Agosto de 1802.

2º A todas las Cantidades de dinero que abanzó S. M. Catolica al Capitan Pike, para facilitar su Regreso de las Provincias interiores.

3 A todos los daños ocasionados por la Expedicion de Miranda, equipada y Armada en Nueva York.

4 A todas las Reclamaciones de los Vasallos de S. M. Catolica contra los Estados Unidos resultantes de las ilegales Capturas en la Mar ó en Puertos, y Jurisdiccion territorial de los Estados Unidos.

5 finalmente a todas las Reclamaciones de los Vasallos de S. M. Catolica contra el Gob.no de los Estados Unidos, por las quales han pedido intervencion del Govierno de S. M. Catolica, hecho antes de la fha de este tratado, y despues del Convenio de 1802, ó que han sido hechas al Departamento de los Negocios Estrangeros, ó al Ministro de S. M. Catolica cerca de los Estados Unidos.

Las Altas partes Contratantes, respectivam.te renuncian sus Reclamaciones, por indemnizaciones, por las obligaciones transacciones de sus respectivos Com.tes y oficiales en las Floridas.

Los Estados Unidos se comprometen, á satisfacer los daños en caso que tubiera alguno, y que por un regular proceso se justifique que han sufrido los oficiales Españoles, y los Avitantes Españoles, Individualm.te por sí, por las ultimas operaciones del Ejercito Americano en las Floridas.

Articulo 5º

El Convenio hecho entre los dos Govierno el 11. de Agosto de 1802. la Ratificacion de el que a sido Canjeado el 21. de Diziembre de 1818. seg.n el

abrirse.

Artículo 11.

Los Estados Unidos haviendo entregado, como queda dicho, la España todas las Reclamaciones que en tiempo pasado se pudieran hacer, por Vasallos de los Reclamantes de sus Ciudadanos, á que se refiere las Denuncias arriba mencionadas, y considerandolas enteramente canceladas, quieren sean satisfechas en una Cantidad, no excediendo á Cinco millones de pesos; para establecer el importe y Valor de estas Reclamaciones, Nombrará el Rey Catolico, con el agrado, y con el consentimiento del Senado, una Junta de Verdad de Wasington, quienes en el termino de tres años desde la fecha de su primera Seccion, Recibirán, examinarán, y decidirán sobre el importe y Valor de las Reclamaciones arriba mencionadas; los Comisarios haran Juramento, ó afirmacion, que será registrada en el proceso verbal, de las diligencias que practiquen, por el exacto, y Leal Cumplimiento de su obligacion. En caso de ausencia, enfermedad, é indispensable ausencia de alguno de estos Comisarios, su lugar puede ser suplido por otro Comisario elegido del modo arriba mencionado, ó por el Presidente, durante la suspension de las Secciones del Senado: Los dichos Comisarios estan autorizados, para hoir, examinar bajo de Juramento, ó qualquiera de las Reclamaciones, y á recibir las Contestaciones Relativas á estas Reclamaciones, concernientes á ellas; y el Gob. Español dará todos estos Documentos, y Luzes que existen en su poder p.ª la pronta liquidacion de dichas Reclamaciones, conforme á Justicia, el Derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado entre ambas Potencias, en 27 de Octubre de 1795. Estos Documentos debieran ser especificados, en caso que fuesen pedidos, á instancia de dichos Comisarios.

La Paga de las Reclamaciones que seran admitidas, y ajustadas por los expresados Comisarios, ó la mayor parte de ellos, por una Cantidad, no pasando de Cinco millones de pesos, se hará por los Estados Unidos, ó inmediatamente en dos tercerias; ó por la conviccion de Vales á 6. por 100. de Rditos anualmente que se pagará del importe cedido por este tratado al Estados Unidos, situadas en el terreno que le parezca conveniente al Congreso, arreglado á su Constitucion.

Los Registros de las transacciones de dichos Comisarios, terminos Justificativos, y Documentos producidos delante de ellos, y que á las Reclamaciones que deben ser ajustados, y decidi-

por ellos, serán despues de la conclusion de su comision depositados en la Secretaria de estado, y darán copias de ellas, o de parte de ellas, en caso que el Ministro de España residente cerca de los Estados Unidos, las requiriese.

Articulo 12

El Tratado de Limites, y Navegacion de 1795, se queda confirmado en todos, y en qualquiera de sus Articulos, menos el 2º, 3º, 4º, 21, la 2ª Clausula del 22, que han sido alterados por este tratado o han dejado de tener su debido cumplimiento, no son mas validos.

Tocante al Articulo 15. del mismo tratado de amistad, limites y Navegacion de 1795. en el qual se estipula que el Pavellon protege la propiedad; las dos altas partes contratantes convienen que se entenderan asi con las potencias que admiten esta maxima, como si qualquiera de las dos partes contratantes fuese en Guerra con un tercero, y el otro Neutral, el Pavellon del Neutral protege la propiedad de los enemigos, de quienes el Gob.no admite esta maxima, y no de otro que no la admita.

Articulo 13

Ambas partes contratantes deseos de favorecer su recproco Comercio, con dar en sus Puertos la asistencia necesaria a sus respectivos Buques Mercantes, han convenido que los Marineros que desertaren de sus Buques en los Puertos de otro serán detenidos, y entregados a peticion del Consul, quien probará, no obstante que el Desertor pertenece al Buque que lo reclame, los Documentos acostumbrados en su Nacion; a saber, el Consul Americano en los Puertos Españoles por el Documento conocido vajo el nombre de Articles, y el Consul Español en los Puertos Americanos, el Rolde Equipage, y en caso que el nombre del Desertor o Desertores que reclamen estuviese anotado en un delito, serán detenidos, confinados y entregados al Buque que pertenezca.

Articulo 14

Los Estados Unidos por este Convenio declaran que no han recibido compensacion alguna de la Francia por las injurias y daños que han sufrido de sus Consules, Consules, y Tribunales sobre la Costa y en los Puertos Españoles por la satisfaccion de que se hayan dado las Providencias en este tratado; y presentarán una relacion auentica de las personas que han hecho, y de su legitimo valor, para que la España pueda aprovecharse del modo que le parezca justo y conveniente.

Articulo 15.

Los Estados Unidos para dar una prueba a S. M. Catolica del deseo que les anima a cimentar las relaciones de Amistad, y

Diciembre de 1818. sigue

entre ambas Naciones, y para fomentar el Comercio de los Vasallos de S. M. Católica, han convenido que los Buques Españoles, ~~bien de guerra~~ Cargados ó Lastrados, empleados en navegar ó manejarse Esp.ñolas, bienes de Fiel.ad. de los Puertos de España, ó de sus Colonias, serán admitidos por el termino de doce años en los Puertos de Savanah y San Agust.n de Florida, sin pagar mas derechos sobre Cargamento, ó tonelada, que pagan los Buques de los Estados Unidos durante dicho termino, ninguna otra Nacion gozará del mismo privilegio en los Territorios Españoles: dos doce años empezarán tres meses despues del cambio de las ratificaciones del tratado.

Articulo 16

El presente tratado será en debida forma ratificado por las partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas en el termino de seis meses, ó quanto antes fuere posible.

En fe de que nos los infrascritos Plenipotenciarios de los Estados Unidos de America, y de S. M. Catolica hemos firmado en Madrid en nuestros Pliegos, el presente tratado de Amistad, liquidacion, y limites, y hemos estampado nuestros respectivos sellos.

Hecho en Washington el 22 de Febrero de 1819.

Sello — Juan Quincy Adams.
Sello — Luis de Onis.

Mensaje del Presidente de los Estados Unidos, al Senado y Camara de los Representantes de los Estados Unidos.

El tratado de Amistad, liquidacion, y limites entre los Estados Unidos y la España, firmado el 22 de Febrero de 1819, habiendo sido ratificado por las partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas, por esto = se le comunica al Congreso para que tome las Providencias que le parezcan convenientes conforme á su instituacion, para que el tratado sea puesto en efectivo.

Washington Febrero 22 de 1821.

James Monroe.

El mensaje del presidente se leyó, y se refirió ala Junta de negocios extranjeros.

Estraducido por el Sr. Barron de Barnop hecha de Capitulo de Gazeta de la Habana que ha servido este Sr. y remitido á este es fiel y legalmente hecha, de que certifico

Bonn 12 ii Juni 1821.

Franz Manning

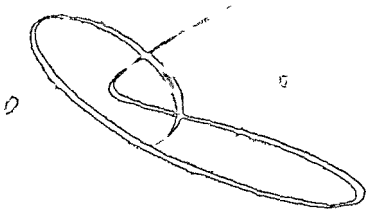

Digitized by Google

El Sor. oficial mayor de Concurso del Ministerio de Estado y de Relaciones con oficio de 2 n. del pasado me dice lo siguiente.

Exmo. Sor. = Habiendo la comision de límites de esta República tomado á la vista los tratados q. hizo el comand.te gral. que fue de las provincias interiores D.n Hermenegildo Sallado con el Gral. de los Estados Unidos del Norte Wilkinson, por los cuales se declaró neutro el terreno que se dejaba en las fronteras de Fyes por la union de 805. á 807. nos ha tocado el conocimiento de los tratados el Exmo.

Sr. Presidente: no dispuesto se haga esta comunicacion á V.E. p.a q.e se sirva ordenar y remitirla á este Ministerio. = Tengo el honor de participar lo á V.E. con el objeto indicado.

Lo traslado á V.E. p.a su inteligencia y á fin de que se solicite en el archivo de su cargo los referidos tratados y me remita copia de ellos en el caso de hallarse.

Dios G.de á V.E. m.s a.s

El Gefe del Departamento

Libertad. Sabillo 6. de Octubre de 1897.

J. Antonio Pidal

Sr. Dn.

El Sñ. Oficial mayor 1.º encargado de el Ministerio de Rel.ns y de relac.s en oficio de 22. del pp.do me dice lo siguiente.

„ Excmo. Sñ. — Verificando la comision de limites de esta repub.ca tener á la vista los tratados q.e hizo el com.te Sñl. q.e fue, se las prov. in terinal, D. Venancio Alcedo con el Canal. de los Est.os Unidos del Norte. Wilkinson p.r los cuales se Declaran reunos el terreno q.e se disputaban en las fronteras de Texas por los años de 80 ¿ 80 y hasta tanto se concluyen esos tratados, El Excmo. Sñ. Vrdt.e há dispuesto se hagan esas comunicaciones á V.E. p.a q.e se sirva solicitar los Ministerios á este Ministerio. Tengo el h.o de participarlo á V.E. p.a el objeto indicado.

„ A no encontrarse en este Archivo solicitó Alguna de dhos tratados lo comunique á V.E. á fin de q.e se sirva mandarlos solicitar en el Archivo Militar de Coah.a y dirigirme una copia en el caso de hallarse, reiterando á V.E. con este motivo las protestas de mi consideracion.

Dios

y Libertad Sabillo 6 de Octubre
de 1827.

J. Antonio
Padilla
Srio.

Sr. Coronel D. Tomas Llona!
Com.te Cant. en 2.º de esto Ex.to

El E. S. Vice Gob.no del Estado se ha servido comunicarme el decreto siguiente

El Ciud. Sr. Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirijirme el decreto q.e sigue.

El Vice Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio del Supremo Poder ejecutivo à todos los que las presentes vieren sabed: Que habiendose celebrado entre estos Estados y los Unidos de America un tratado para la demarcacion de los limites que deben separar y distinguir los territorios de ambas naciones p.r medio de Plenipotenciarios nombrados debida y respectivamente p.a este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente. Habiendose fijado y designado los limites de los territorios limitrofes de Mexico con los Estados Unidos de America por un tratado solemne concluido y firmado en Washington à veinte y dos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve entre los Plenipotenciarios respectivos del Gobierno de los Estados Unidos p.r una parte, y de España por otra por parte y en consideracion à que dicho tratado recibio su sancion en una epoca en que Mexico formaba una parte de la Monarquia Española, se ha hecho necesario al presente declarar y confirmar la validez de dicho tratado

do considerandolo vigente y obligatorio entre los Estados Unidos de Mejico y los Estados Unidos de America. En consecuencia han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios á saber: El Presidente de los Estados Unidos de Mejico á sus Excelencias los Señores D. Sebastian Camacho y José Ygnacio Esteva, y el Presidente de los Estados Unidos de America al Sor. Joel Robert Poinsett, su enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Mejico. Los que despues de haber cambiado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los articulos siguientes.

Art. 1.º Siendo limites divisorios de los Estados Unidos de Mejico y de los Estados Unidos de America en los terrenos colindantes de ambas Republicas los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington fho á veinte y dos de febrero de mil ochocientos diez y nueve se procederá inmediatamente á poner en efecucion entre las dos dichas partes contratantes los articulos 3.º y 4.º de dicho tratado que á continuacion se insertan.

Art. 3.º La linea divisoria entre los dos paises al Occidente del Misisipi avanzará del seno Mejicano en la embocadura del Rio Sabina en el mar, siguiendo al norte por la orilla occidental de este Rio hasta el grado 32 de latitud; desde alli por una

línea recta al norte. hasta el grado de latitud en que entra en el rio Rojo de Natchitoches, Red river, y continuará por el curso del rio Rojo al Oeste hasta el grado 100. de longitud occidental de Londres, 23 de Washington en que cortará este rio y seguirá por una línea al norte. por el mismo grado hasta el rio Arkansas en su orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42. de latitud Septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados Unidos de Melish publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio de Arkansas se hallase al norte ó Sur de dicho grado 42. de latitud seguirá la línea desde el origen de dicho rio recta al Sur ó norte. segun fuese necesario, hasta que expresse el expresado grado 42. de latitud y desde alli por el ultimo paralelo hasta el mar del sur: La nacion á los Estados Unidos todas las islas de los rios Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas en la estencion de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar y de los expresados rios Rojo y Arkansas en toda la estension de sus mencionados limites en sus respectivas orillas será comun á los habitantes de las dos naciones. Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea; á saber: Los Estados Unidos de America c-

den à S.M.C. y renuncian para siempre todos sus derechos reclamaciones y pretensiones à cualesquiera territorios situados al Oeste y al sur de dicha linea y S.M.C. en igual forma renuncia y cede para siempre por sì y à nombre de sus herederos y sucesores todos los derechos que tiene sobre los territorios al este y al norte de la misma linea arriba descrita.

Art. 3º Para fijar esta linea con mas precision y establecer los mojones que señalen con exactitud los limites de ambas naciones nombrarà cada una de ellas un Comisario y un geòmetra que se juntaràn antes del termino de un año contado desde la fha de la Ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del Rio Rojo y de este al Rio Arkansas y averiguar con certidumbre el origen del expresado Rio Arkansas y fijar segun queda estipulado y convenido en este tratado la linea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacifico. Llevaràn diarios y levantaràn planos de sus operaciones y el resultado convenido por ellos se tendrà por parte de este tratado y tendrà la misma fuerza que si estuviese inserto en èl debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y la escolta que deban llevar siempre que se crea

necesario.

Art. 4.º El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Washington en el termino de cuatro meses ó antes si posible fuere — En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente sellandolo con sus sellos respectivos. — Hecho en Mexico á los doce dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos veinte y ocho, octavo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos y cincuenta y dos de los de los Estados Unidos de America. S. Camacho (S. S.) — J. Y. Esteva (S. S.) — J. R. Poinsett. (S. S.)

— Y habiendo sido el precitado tratado de límites aprobado por el Congreso general conforme á lo dispuesto en el parrafo 11. del art.º 130. de la Constitucion federal se ratificó por el Poder Ejecutivo de estos Estados en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos veinte y ocho; pero no habiendose verificado en tiempo el cange de las ratificaciones, se ha convenido por los plenipotenciarios de ambos Gobiernos el articulo adicional siguiente. — Habiendose pasado el tiempo señalado para el cambio de las ratificaciones del tratado de límites entre los Estados Unidos Mexi-

canos y los Estados Unidos de America firmado en Mejico el dia doce de Enero de 1828. deseosas ambas Repùblicas de que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento llenandose todas las formalidades nesesarias y habiendo revestido con sus plenos poderes el Vice Presidte en ejercicio del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mejicanos à los Exmos Señores D.n Lucas Alaman Secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y esteriores y D.n Rafael Mangino Secretario de Estado y del despacho de Hacienda; y el Presidente de los Estados Unidos de America à Antonio Butler Ciudadano de los mismos Estados y encargado de negocios de ellos en Mejico, despues de cambiar sus plenos poderes q.e se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el articulo siguiente.— Las Ratificaciones del tratado de limites celebrado el 12. de Enero de 1828. se cambiaràn en la Ciudad de Washington dentro del termino de un año contado desde la fecha de este convenio ò antes si fuere posible. — El presente articulo adicional tendrà la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de

12. de Enero de 1828. y será aprobado y ratificado en los terminos que establecen las Constituciones de los Respectivos Estados.— En fé de lo cual los referidos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos Respectivos.— Fecho en Mexico á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y uno undecimo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos y quincuagesimo quinto de los Estados Unidos de America.— Lucas Alaman,— (L.S.)— Rafael Mangino (L.S.)— Antonio Butler (L.S.) —Cuyo articulo ha sido tambien aprobado por el Congreso general, y en consecuencia usando de la facultad que me concede la Constitucion federal, acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con el art. adicional, y prometo en nombre de estos Estados Unidos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.— Dado en el Palacio federal de Mexico, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y esteriores á catorce dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y dos, duodecimo de la independencia.— Anastasio Bustamante.— Lucas Alaman.— Por tanto y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tra-

tado de límites y su artículo adicional por el Presidente de los Estados de América en Washington el cinco de Abril del presente año de 1832, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México á 1º de Diciembre de 1832 — Melchor Muzquiz — A D. Francisco Fagoaga. — Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad México 1º de Diciembre de 1832 — Fran.co Fagoaga."

Y lo comunico á V. para los fines que se indican. Dios y libertad Bejar 15 de Abril de 1833.

Manuel Ximenez

Para que llegue á noticia de todos y haga su puntual cumplimiento mando se publique por bando para los fines que van combenientes, sellos circulares: Bejar 18 de Abril de 1833.

Juan Ig.o Seguin

C. Alcalde de esta Ciudad.

Bexar, Abril 18 de 1833.

Transcript of an Order of the Commandt Genl of the Eastern Internal States and Commissioner of the Federal Govt. of Mexico for the Colonies in Texas to the Commander of the Frontier of Nacogdoches, Col. José de las Piedras, forwarded to the Principal Commander in Texas at Bexar, Col. Ant.o Elozua relative to the declaration of the General Government of Mexico, designating the U. Border Leagues on the frontier with the U. S. of America dated Matam.s Augt. 20/30.

Recd from the Secy of the Austin 18th Oct. 1835.

Geo. Fisher

Jno. Ben Rob.s

Frontera Interna de Oriente.

El Ciudadano José de las Piedras Digo hoy he significado al Supremo Gobierno de la Nacion que he recibido una comunicacion firmada por los Ciudadanos Terrenos Nacionales de las Ligas Fronterizas de la República del Norte de los departamentos significando el Ciudadano Presidente de la Nacion en el Supremo Decreto de 6 de Abril de 1830 que se forman Ligas en el Norte, Digo

corriente hasta el
mar cierra las vein-
te leguas separadas
del desembolque del
Rio Sabinas. La pren-
ta pasara por la
otra parte esta com-
prehendida en las
veinte leguas limi-
trofes, y á consecuen-
cia de lo expuesto
los establecim.tos de cria-
cion y precisos
concedidos en otros
terrenos estan sujetos
ala aprovacion del
Supremo Gob.o segun
la ley del Marzo
de 18. de Ag.to de 1824.
y prevenciones de Presi-
dia á V.S. un plano
q.e le pondrá á la
vista cuando le espre-
se, anticipandome á
decirle á V.S. q.e su
Nobleg.a y demas S-
fines.

Saludo á V.S.
con el mayor obsequio.

Dios y Lib.d Mexico.
Agosto 20. de 1830.

M. Alvez y Tovar

Sr. Don Prot
de Coahuila y Tex.

[illegible] N. 336

[illegible] al oficio respondido en

[illegible] de agosto pasado en

[illegible] acordaron el que en [illegible]

el Sr. Comandante D. Juan [illegible]

[illegible] de Nuevo

[illegible] a la demanda

[illegible] que el Supremo

Gobierno ha hecho del terreno

[illegible] en

[illegible] Jefe

[illegible] a la línea divisoria en

[illegible] del otro. Dios

[illegible] en consecuencia.

J. J. Pefaur. J. G. Ortiz.

Juan F. Cernadas. Francisco G.

Cernadas. Pedro Cernadas

del Ministerio de Estado
que el Supremo Gobierno ha hecho
en tiempo las medidas de
línea política con la República
del Norte.

Comun. Geral. á Insp. de los Ductos Interiores de Chiriq.

Es pues que V.S. se sirva darme una idea del juicio que haya formado sobre el modo de contar las leguas litorales en su Departamto. es decir si desde las orillas del mar ó desde la de las lagunas ó si de poder tratar de un acuerdo relativo con mas acierto; reiterando á V.S. las protestas de mi consideracion.

Dios y Libertad Matamoros Octubre 3 de 820.

Manuel de Mier y Terán

Sr. Gefe político del Departamto. de Tepic.

Gobierno del Depar-
tamento de Defsa.

Exmo. Sor.

Tengo el honor de remitir a V. E. copias de las Providencias del supremo Gobierno del Estado que debidamte. dessempeño a V. E. lo impondrán de lo que se ha practicado en este Departamto. en la medida de tierras para dessa. las tierras litorales y limitrofes enajenadas p.r la Leg. Gral. de Colonizacion de 18. de Agosto de 1824.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en otra la contestacion a su nota de 30. de Octubre p.r que trata de este asunto, y de reproducirle mis respetos y pasiones consideracion.

Dios y Libertad Defsa.
16. de Noviembre de 1830.

Exmo. Sor. Ministro de Estado y Secretaria de Guerra y Marina de estos Estados Unidos de Colombia.

Fn. Defensa del Estado libre de Provincias y Fajas
Han recibido el Oficio de V. S. de 27. de Abril último
fecha en que pide se consulte los medios que han conducir a los
propietarios y arrendatarios de las nuevas Bolsas de
Pontevedra, la sobre el punto en que han convenido, sobre como
tratar los medios que deben tener libres las aguas y las
riberas conforme por la Ley de Enfiteusis de 18. de
Agto. de 1822. y 2a. de los terrenos inundados cerca de
Marineda, deben ser o no comprendidos en tal denomina-
ción de ribera y se obligue a los nuevos Bolsas a hacerse
o la forma se debe conservar la medida desde la
orilla de la tierra firme, dejando franca al mar las la-
gunas, que tengan comunicación con él pues se considera
mar como parte de su todo, no así las lagunas o estanques
otra separados del mar y circundados por todas partes
de tierra firme. = Por la 4a. toca a la Ley Enfiteu-
sis) dice nada a las tierras inmediatas a los Ríos
altos, cubiertas constantemente con las aguas del río mas
Río, y solamente se encuentra cuando sobrecisten grandes
crecientes o avenidas: en el primer caso es preciso
todos pedir y aquellas tierras que existen permanente-
mente cubiertas de agua, no pueden comprender para
de mayor extensión de terreno, pues se ha entendido
Ley, como el beneficio del R. Caso deben
ser incluidos en los mares y del dificultoso
procedimiento [illegible] las mareas, o sea
[illegible] naturales [illegible], cuando las aguas entra
en su contorno estado: quedando por consiguiente
[illegible] todos los que se entregaren los riberas [illegible]
[illegible] al interesado reclamo de [illegible] a
[illegible] de [illegible] al Gobierno

cion y f.ª su inteligencia y fines consiguientes = Dios
y Libertad Mexico 2.º de Octb. de 1826. = Bar-
co = Juan Antonio Padilla Srio. = Al Sr. Gef.
del Departam.to de Tejas = Es copia. Bejar
16. de Nov.b de 1830. = Murguia.

Es copia. Matamoros Dicb. 18. de 1830. —

Ugarte

Resolution of the Supre. Govt. of the State of Coah. & Tex. relative to the Manner of ascertaining how far the 10. Coast border Leagues extend into the interior. — Also, relative to Swamps, and Alluvial Bottom Lands, whether or not to be included into the Quantity of land granted to Colonists. — dated 20th Oct. 1826. —

Recd. from the Secy of State Austin 13th Oct. 1846.

Geo. Fisher

[illegible]

Order, the Commdt Gen.
of the Eastern Internal States &c.
Principal Commdr in Texas,
at Bexar, transmitting Copy of the
Resolution of the Supreme Govt
of the State of Coah: & Texas, relative to the more effectually
and leaving Vacant the 10 leagues
on 20 Frontier Border Leagues
requiring the observance of the
same, and the enforcement the
reof by the Comdts. of the
Military Stations in Texas.—
dated Matamoras, 10th Decr. 1835.

Recd from the Secy of State.
Austin 15th October. 1846
Geo. Pickett.
Spr. Genl. L.O.

Acompaño á V. S. copia de la q. me ha dirigido el Sr. Gefe de este Departamto. relativa á la resolucion del Gob.o del Estado sobre la menera de terrenos para dejar libres las legislatoras y limitrofes, á fin de q. V. S. habise este á los Comandtes. de la Costa y frontera encargados q. cumplan su observancia. —

Dios

C. Gerard to Col.
de Coubertin for Bot.
St. Cuthbert's Colonia

[illegible]

Cont.

[illegible] Cimentado sobre [illegible]
[illegible] Cerrajería de [illegible]
[illegible] correspondiente que [illegible]
[illegible] Carpintería [illegible]
[illegible] correspondiente a la [illegible]
[illegible] H. [illegible] H. [illegible] interior de
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] Gral

[illegible] Circulado la [illegible] del [illegible] del [illegible] de [illegible] [illegible] la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

(Comandancia Política de
Galveston

Q. He recibido la copia de la resolución del Congreso del Estado sobre la ocupación de Nigay para dejar libres las leyes fiscales, que V.S. se sirvió acompañarme en su oficio de 13 del corriente, y si que con esto, y si ella dará su muy cesará cumplido.

(Dios y Libertad: Galveston Feb.o 15 de 1837.

Lucas Alamán y Bradburn

Comandante Mal
Comandante Jefe

C. No. 1.

Receipt of the Military Com.dt of Anahuac to the Prov. Com.dt [redacted] of the Resolution of the Supr. Govt. of the State of Coah. & Texas, relative to the 10 Coast Norm. Leagues. &c: (see annexed Document,) dated 15th Feby [redacted] 1831.

Recd. from the Secy of State. Austin 13th Octr. 1846.

Geo. Fisher.
Sr. [redacted]

Sigue. de Bilbao
Marzo

Núm. 22.

En el Sig. Correo
de V.E. de 19 de Enero
anterior, hice la Ex.ma
que se sirvió dirigirme
Vuestra Señoría de la
Marina de Marzo p.
pasado, y las Reales
Ordenes, Cuya Sup.ca Regresó
en Junio el Ma-
riscal y Oficial Mayor
Jefe de la Plaza
y Fue Regular. Lo Dig.o
a V.E. de Orden de
Vuestra a su Real
Sup.ca Efecto Reforzo.
Dios

C. No. 2.

Receipt, the Military Comdt of Tenoxtitlan to the Principal Comdt. in Texas at Bexar of the Orders and Instructions relative to the Surveys of the 10 Coast, and 20. Frontier Border Leagues dated Tenoxtitlan 16 Feby. 1831.

Stephen F. Austin

San Antonio. 16. de

Fran.co Ruiz

Recd from the Secy of State Austin 13th Oct 1846.

Geo: Fisher

Sp. Clk Elect

F. Ormond. Pres. de

Ad Smith Secr C.

Ad Sam. Williams

HACIENDA (INSP. INSPECCION DE LOS ESTADOS INTERNOS DE ORIENTE)

Para allanar los
duda y le hace
saber: en el lim. del
constituente relativo
acerca de la manera
de tomar p. deslindar
las tierras nacionales
y baldías de los
particulares, obedec-
ner a las disposicio-
p. la mor. regularidad
de los procedimientos
tenga y atenerse al
despacho y en el sig-
sellado acusar recibo
[illegible] de las cosas
[illegible]
de [illegible]

D.

Communication.
The Com.dt Gen.l of the Coast
of Mex.co to the Principal
Com.rs in Texas of the
relative to the 10 leagues
Border leagues, the manner
of ascertaining their
situation in the interior
states. 26 March 1831.

Received from the Secy of State
Austin Octr 13th 1846
Geo Fisher
Jr. Lt. Regt

Transcribed
Translated

Delivered at Tam
26. de Marzo de 18
A. Ibes y Tres
C.

Communication [illegible]
[illegible] United States [illegible]
[illegible] Treaty Lands
[illegible] Indian Department
[illegible] Office [illegible]
Government [illegible]
[illegible] Chiefs and Warriors
of the Tribe [illegible]
[illegible] Indian Department
[illegible] Office [illegible]
[illegible] Brantford 15 May 1830.

Recd for the Secy of State.
Quebec 13th Feb. 1846.
Jas. Fitzhugh
Sp: [illegible] Esq

E. U. Wilson [illegible]

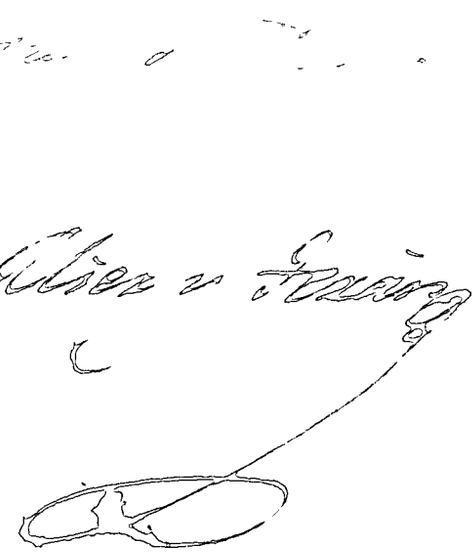

J. Ellis. [illegible] to
[illegible] de Gaspé [illegible]

[illegible] la [illegible]
[illegible] de [illegible]
de [illegible] al
[illegible] Ciudadanos con
[illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible] lo [illegible]
[illegible] [illegible]
tar [illegible] a [illegible]
[illegible] Fa[illegible] se [illegible]
[illegible] de las [illegible] que se le
[illegible] [illegible] [illegible]
del [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] de las [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] las
[illegible] [illegible] que [illegible] tas
del [illegible] de [illegible]
[illegible] a [illegible] que
de [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]

[illegible] con [illegible] en

aprobaron, y el Jurado

Gtos. segun la Ley

Hy de [illegible] de [illegible]

n. hallaron [illegible]

interpretar en falsario aquel

Requisito de un [illegible]

se manifestaran [illegible]

sobre [illegible]

Y los 28 de [illegible]

p. p. de [illegible] votaron

que lo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Secretaría de Gr.

Exmo Sr.

Tengo de satisfacer al contenido de la nota oficial de V.E. fha. 7. de Octubre último y relativa a que se comunique á esta Otra que he tomado sobre el modo de que deben verificarse las medidas de las diversas litorales, y he ocupado de este importante negocio, y en su consecuencia tengo la honra de acompañar á esta las dos copias adjuntas de las resoluciones dictadas por el asunto p.el Supremo Gobno del Estado y de Guerra reiterar á V.E. las mas distinguidas protestas de mi cordial aprecio y respeto. Dios G. á V.E. Montevideo 16. de Nbre. de 1839. — Excmo Sor. El Comandante Gral. Inspector de los Estados interiores de Oriente.